000430/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., J. M. c/ M., H. D. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 430 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 98.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 86, que fuera concedido a fs. 87, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 80/81 y vta. que rechazó la demanda instaurada por J. M. F. contra H. D. M., con imposición de costas al vencido. ----------

----Asimismo, a fs. 84/vta. los Dres A. M. S. y A. P. A., por derecho propio, apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos inferiores a lo que corresponde y también inferior al porcentaje establecido por el art. 7 de la ley 2200, recurso concedido a fs. 85.----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 88/91, el traslado conferido a fs. 92 fue evacuado por su contraria a fs. 93/94, y sostiene el apelante que la sentencia se aparta de la norma legal, tomando como pilar de su fundamento una declaración testimonial del contador de la empresa. La sentencia no aplicó la norma legal invocada por la parte (art. 80 LCT y 45 Ley 25.345), mas aún cuando el juez reconoce que el procedimiento de la misma ha sido cumplida. La demandada expresó que su parte entregó tardíamente la documentación necesaria. Destaca que ingresó el 18/12/2007 y la relación finalizó el 06/02/2008. El actor temporáneamente intimó a su ex empleador con fecha 27/03/2008, más de treinta días corridos de extinguida la relación laboral, a que le haga entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT dentro de los dos días hábiles de recibida la misma, y recién el 01/04/2008 mediante carta documento le hizo saber que la misma estará a su disposición el 04/04/2008 en el domicilio del contador. Al momento de la remisión de la demandada de su despacho telegráfico la obligación de entregar la documentación ya estaba incumplida por esa parte. Además, nunca en ese despacho justificó algún tipo de retardo. Discrepa en cuanto a que la demandada se manejara con la buena fe que el *a-quo* manifiesta. Destaca que el demandado para la confección de la certificación de servicios y remuneraciones solo necesitaba el recibo de haberes que él mismo confecciona y le entrega al actor. También que del cotejo de la fecha en que fueron abonados ante la AFIP los aportes (10/07/2008) era falso que la documental iba a estar a disposición del actor en la fecha

señalada por el demandado en su misiva. A esto se suma que la certificación de servicios no se efectuó en el formulario P.S. 6.2. y tampoco se certificó la firma de la persona que lo confeccionó. Considera que la sentencia es arbitraria y cita fallo del Superior Tribunal de Justicia. El juez tomó como fundamento una opinión personal, apartándose de la norma, para lo cual menciona otro pronunciamiento de ese Juzgado. La norma vulnerada no contiene ninguna de las causas que tomó para apartarse de la misma. A mayor abundamiento señala que la demandada en ningún momento planteó como defensa el abuso de derecho. Peticiona se revoque la sentencia, con costas. ------

----A su turno, al contestar el traslado conferido la parte demandada manifiesta que dado que la registración del vínculo se demoró por culpa del actor todavía no se encontraba dentro del plazo de treinta días previsto por el art. 45 del decreto 146/2001. El alta laboral se pudo hacer cuando el Sr. F. llevó la documentación requerida al contador y esto sucedió el 14 de marzo de 2008. Entiende que recién pudo haber intimado por el plazo de dos días el 14 de abril de 2008. Nada dice que transcurrieron más de diez meses sin que retirara el mencionado certificado de los estrados judiciales. Cita pronunciamiento en el sentido que si no acreditó cuales son los perjuicios concretos que le ocasionó la demora en la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo no corresponde acoger su pretensión. En cuanto al segundo agravio no corresponde otra alternativa que el rechazo del mismo ya que argumenta con hechos que no fueron objeto de la demanda. Asimismo de las probanzas de autos surge que el empleador abonó en forma correcta las obligaciones a su cargo correspondientes a contribuciones patronales y aportes. Cita doctrina referida al art. 80 de la L.C.T. en la que se alude a que la norma lo que busca no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, o por lo menos no pretende eso en forma directa, pues la finalidad de la ley 25.345 es un mayor compromiso tributario y una disminución de la evasión fiscal. Entiende que el actor nada tiene que reclamarle al empleador y considera que la sentencia debe ser confirmada. Manifiesta que siguiendo ese criterio se ha dicho que no es procedente la indemnización regulada en el art. 80 de la L.C.T. si no se advierte una conducta por la empleadora que evidencia su intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la normativa de la ley 25.345, para lo cual cita a esta Cámara de Apelaciones, Sala “A”, S.D.L. 48/2007. Por lo expuesto y constancias de autos, solicita se confirme la sentencia de primera instancia, con costas. ----------

----2. Corresponde precisar en primer lugar que el párrafo que se transcribe a fs. 94 y que contiene la cita al pie nº 3 (“**Cámara de Apelaciones de Trelew - Sala A -** Numero: **048** - Protocolo de Sentencia: **Definitiva -** Año: **2007**”) corresponde al voto en disidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari en c. 22.142, con referencia a un fallo de la CNTrab., sala X, “Trigo Mogro c. Pecom Energía S.A.”, DT, año LXIII-Enero 2003 (ver folio 280 vta. del Protocolo de Sentencias Definitivas Laborales de la Sala “A”, 43-83, Año 2007, II), y no al fallo que en definitiva se dictó pues la S.D.L. 48/2007 de esa sala por mayoría se pronunció en sentido contrario al postulado por el citado vocal al incluir

en la condena el monto indemnizatorio contemplado por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T. (votos de los Dres. Velázquez y de la Fuente, folios 284/286 y 287/289, respectivamente; y sentencia, folio 289 vta./290, del citado protocolo).----------

----Efectuada tal salvedad, el actor cursó intimación a su ex empleador según telegrama cursado el 27/03/2008 (CD 93349796 2, fs. 2 de la documental agregada por esa parte y que reservada en este acto se tiene a la vista), y el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

----Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo, por lo que la mencionada intimación se materializó cumplido el plazo fijado por el citado decreto toda vez que la extinción del vínculo se produjo el 6 de febrero de 2008 (dato alegado por el accionante, p. 2.1., fs. 3; y reconocido por su contraria, p. III, cuarto párrafo, fs. 7 vta.). ----------

----En consecuencia, le asiste razón al apelante cuando sostiene que al momento que el demandado cursó la carta documento del 01/04/2008 (CD 94289420 2, fs. 3 de la documental reservada en sobre parte actora y que se tiene a la vista) se encontraba vencido el plazo previsto por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345 (“dos (2) dìas hábiles ...”), máxime si prescindiendo de esa fecha se considera que el demandado manifestó poner a disposición el certificado de trabajo recién “a partir del 4 de Abril de 2008” (ver citada carta documento). ----------

----Invoca en tal sentido el accionado en su escrito de contestación de agravios que el plazo no había transcurrido a ese momento por la demora del actor en llevar la documentación requerida al contador. ----------

----Al respecto, cabe precisar que los arts. 3 del decreto 146/2001 y 80, último párrafo, de la L.C.T. no contemplan como excepción al transcurso del plazo fijado tal supuesto, por lo que ello por si solo lleva a desestimar esa postura.----------

----Por lo demás, si la patronal contrató a un empleado era obligación a su cargo requerirle oportunamente todos los datos necesarios para su registro.----------

----Asimismo, se advierte que ni siquiera se invoca en el escrito de contestación de demanda cuales son los datos que no había aportado el dependiente pues genéricamente se indica que el Sr. F. omitió “aportar la documentación correspondiente”, “toda la documentación requerida” (fs. 7 vta., cuarto y quinto párrafo), y que recién aportó “su documentación personal” en marzo de 2008 al concurrir al estudio del contador Acevedo (fs. 8, primer párrafo). ----------

----Desde esa misma perspectiva, dicha persona al brindar declaración también refirió que “hasta ese momento no contaba con la documentación necesaria” (respuesta a la

7ª pregunta, fs. 64), sin dar precisión alguna acerca de cual era la faltante. ----------

----Y fotocopia del DNI tenía a su disposición el empleador ya que así lo expuso la testigo V. (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 65), y también el CUIL del trabajador, todo lo cual le permitió extender el recibo de sueldo correspondiente a la liquidación final de fecha 26/03/2008 (original y duplicado, fs. 4 y 13, documental reservada en sobres partes actora y demandada, respectivamente). ----------

----Por ello, no habiendo cumplido el empleador con la entrega del certificado dentro del plazo legal (art. 3 decreto 146/2001, y art. 80, último párrafo, de la L.C.T.), corresponde hacer lugar al agravio vertido y en consecuencia le corresponde al trabajador la indemnización contemplada en el último párrafo de la norma citada en último término.---

----A su vez, cabe considerar que el accionante intimó a su ex empleador para que en el "... plazo de dos días haga entrega de la documentación prevista en el artículo 80 LCT (20744) ..." (telegrama del 27/03/2008 ya citado), aspecto que señaló en su escrito de demanda al referirse a la documental contemplada por esa norma y alegar " ... que la parte accionada no hizo entrega al actor de la documentación prevista en el art. 80 L.C.T." (acápite IV, fs. 3 vta.). ----------

----Y tal como señalara esta sala "B" en diversos pronunciamientos, el más reciente en c. 332/2009, S.D.L. 71/2009, corresponde establecer el alcance de la intimación toda vez que dos son las obligaciones a cargo del empleador establecidas por el art. 80 de la L.C.T., a saber: a) extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social; y b) entrega de un certificado de trabajo.----------

----Y en este proceso se verifica que el contenido de la intimación cursada, por su amplitud al referirse a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 L.C.T., permite concluir que el trabajador requirió no sólo el certificado de trabajo establecido en el segundo párrafo de la citada norma, sino también la constancia documentada de los fondos sindicales y de seguridad social contemplada en el primer párrafo.----------

----La misma situación se presentó en la c. 22.142, S.D.L. 48/2007, de la sala "A", en la que también se precisó que "la actora requirió en su telegrama de fs. 22 de la doc. reservada la entrega de la "documentación prevista en el art. 80 Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744)". La amplitud de la intimación deja fuera de duda que exigía tanto el certificado de trabajo del párr. 2º de la norma, cuanto las constancias documentales de los aportes de seguridad social y sindicales a cargo del empleador regladas en el párr. 1º (del voto del Dr. Velázquez). ----------

----Con tales alcances, corresponde precisar que el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, establece una indemnización a favor del trabajador en caso que el empleador incumpliera, a saber: a) con la obligación de dar consistente en la entrega de la constancia documentada de los aportes y contribuciones que deben ingresar a los organismos de seguridad social; o b) con la obligación de hacer referida a la entrega de un certificado de trabajo. ----------

----Y el art. 80 de la L.C.T. impone al empleador dos obligaciones que se diferencian por su objeto. El primer párrafo, luego de atribuir carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone el deber de entregar al trabajador constancia documentada de ello subordinado a su requerimiento expreso. El objeto de esta obligación de dar es la entrega de copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél con destino a la seguridad social o sindicales. El segundo párrafo establece una obligación que consiste en otorgar al trabajador un certificado de trabajo. El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 544/545 y 546, respectivamente). ----------

----En el primer supuesto se trata de una obligación de dar una constancia documentada del cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales que se satisface con la entrega de copia de los depósitos efectuados. En el segundo supuesto la norma impone una obligación de hacer que consiste en la entrega al momento de la extinción de la relación laboral de un certificado de trabajo, conteniendo entre otros datos “constancia … de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social” (art. 80, dos primeros párrafos, L.C.T.).----------

----Y la falta de entrega de la constancia de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, es también obligación impuesta en el primer párrafo del art. 80 de la L.C.T., por lo que además tampoco cumplió el empleador con dicha obligación. ----------

----Y el último párrafo agregado a ese artículo por el art. 45 de la ley 25.345 establece que el trabajador se hace acreedor a la indemnización allí prevista cuando no se le hiciera entrega “de la constancia o del certificado”. ----------

----Dicho de otro modo, cualquiera de los supuestos es el previsto por la citada normativa.----------

----Por eso, en la presente causa el demandado no dio cumplimiento oportuno a la obligación de hacer consistente en la entrega del certificado de trabajo, y además no cumplió con la obligación de dar constancia documentada.----------

----Por tales razones, el incumplimiento de ambas obligaciones (incumplimiento tardío en un caso, e incumplimiento total en el otro) permite concluir que el actor resulta acreedor a la indemnización dispuesta por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. ------

----Asimismo, destaco que la finalidad del legislador de prevenir la evasión fiscal (ley 25.345) no impide que el accionante sea acreedor de tal indemnización, pues precisamente esa ley (art. 45) estableció a su favor como sanción de naturaleza resarcitoria “una indemnización” para el caso de que el empleador incumpla con

cualquiera de tales obligaciones, por lo que el daño debe ser resarcido frente a la violación de la norma jurídica.----------

----En tales condiciones, desde que el módulo indemnizatorio establecido en la citada norma es idéntico al previsto por el art. 245 de la L.C.T., en atención al período laborado, remuneración denunciada en demanda (p. V., fs. 3 vta.) y alcance de la presunción establecida en el art. 44 de la ley 69, estimo apropiado el importe de $1.646.- por lo que el monto de la indemnización asciende a $4.938.- ----------

----Tales razones llevan a acoger favorablemente el agravio.----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por J. M. F. y condenar a H. D. M. a que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de pesos cuatro mil novecientos treinta y ocho ($4.938.-) en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa utilizada por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, como consecuencia de acoger favorablemente el rubro indemnización art. 80, último párrafo, de la L.C.T. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y el monto de los honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.), lo que hace innecesario ingresar en el recurso de apelación interpuesto a fs. 84 y vta.----------

----Así, las costas de primera instancia se imponen al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (arts. 59 de la ley 69 y 68 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, entiendo que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor, y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados patrocinantes del demandado y a partir de fs. 25/vta. letrados apoderados de la citada parte, en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 12%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 19, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----El éxito del único agravio traído por el apelante llevan a imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. E. M. C., y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., por las tareas desplegadas en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3%, respectivamente, del ya aludido importe del proceso, con más el I.V.A. pertinente.

Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de fs. 80/81 vta., como de los agravios que contra la misma vertiera la actora a fs. 88/91 y la contestación de los mismos por parte de la demandada a fs. 93/94, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y pasaré directamente a analizar el memorial.- ----------

----I.- La recurrente se queja de que no se hubiera hecho lugar a la demanda y condenado a la contraria a abonar la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345, explayando los siguientes conceptos.----------

----1) En primer lugar, se cuestiona que el Sr. Juez “a quo” se pronunció ignorando la norma legal objeto de la acción, tomando como pilar solamente la declaración del contador de la empresa. Entiende que la sentencia es arbitraria porque no aplicó el art. 80 de la LCT. Destaca que la única argumentación de la accionada en su contestación de demanda fue que su parte habría entregado tardíamente la documentación necesaria para que sea inscripto ante los organismos pertinentes. Expresa que como la relación terminó el 06/02/08 el actor, en forma temporánea, intimó a su ex empleador el 27/03/08 a fin de que le haga entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT dentro de los dos días de recibida la intimación, respondiendo la contraria el 01/04/09 que la misma estaría a su disposición el 04/04/08 en el domicilio del contador. De ello deduce que al 01/04/08 la obligación de la contraria ya estaba incumplida.--------

----Destaca que el demandado sólo necesitaba para la confección de la certificación de servicios y remuneraciones, el recibo de haberes que él mismo entregaba al trabajador. A ello agrega que los aportes a la AFIP fueron abonados recién el 10/07/08, por lo que era falso que la documentación prevista en el art. 80 de la LCT estaba a disposición del actor en la fecha indicada por la demandada. Agrega que también se obviaron los requisitos formales en cuanto a la certificación de servicios y remuneraciones.----------

----2) Efectuada la aclaración por el Dr. Vergara en cuanto al antecedente de la Sala “A” que cita la accionada a fs. 94, he de manifestar que en un antecedente de esta Sala ya me he expedido sobre la cuestión traída a decisión (ver mi voto en CANE, Sala “B”,SDL Nº 73/07 del 28/12/07, in re: “A., A. M. c/ I. S.A. s/ cobro de pesos. laboral”). En dicho precedente consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.* El actor cumplió con la intimación referida en el plazo legal, esto es luego de los 30 días de extinguido el vínculo, tal como surge del telegrama de fs. 02 (de la documental reservada) del 27/03/08, dado que no existe controversia en que el vínculo se extinguió el 06/02/08. Es así que cuando el accionado contestó dicha misiva mediante la carta documento del 01/04/08 (ver fs. 03 de la

documentación reservada), el plazo de dos días hábiles para cumplir la intimación ya se encontraba vencido, como bien señala la apelante.----------

----En cuanto a lo argüido por la demandada respecto a que fue el actor quien demoró la entrega de la documentación requerida por el contador, y que por dicha razón su parte no incurrió en incumplimiento, habré de compartir lo razonado por el colega preopinante, en cuanto a que los arts. 3 del decreto 146/01 y 80, último párrafo de la LCT no contemplan dicha supuesto como excepción. A ello debe añadirse que dicha documentación debió ser requerida por el empleador al tiempo del inicio de la relación, amén de que tanto al contestarse demanda (ver fs. 07/08, pto. III), como al declarar el contador como testigo (ver fs. 64, respuesta séptima), no se individualiza cuál es la documentación necesaria en cuya falta de entrega oportuna habría incurrido el actor. La aclaración resulta pertinente dado que la testigo de fs. 65 respondiera afirmativamente en cuanto a que el actor contaba con toda la documentación necesaria para que un empleador lo registre (ver respuesta quinta), tal como se desprende del recibo de haberes correspondientes a la liquidación final (ver fs. 04 y 13 de la documental reservada de ambas partes). En consecuencia, el argumento de la demandada no merece tener recepción favorable.----------

----Al respecto, es del caso señalar, como lo dijera en el antecedente citado, que en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24756 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).----------

----Con relación concreta a la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones, se ha dicho que junto a la obligación principal de ingresar los fondos destinados a sindicatos y organismos de la seguridad social, el art. 80 de la LCT estatuye a cargo del empleador el deber accesorio de entregar al trabajador, si éste lo solicita, al extinguirse el contrato, constancia documentada de haber realizado tales depósitos; y durante el tiempo de la relación, se debe otorgar dicha constancia, sólo cuando medien “causas razonables” (art. 80, parte 2da. LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1028). En cuanto a la vigencia de esta obligación y la dificultad del empleador de cumplirla, la tendencia jurisprudencial mayoritaria, que sigue opiniones doctrinarias relevantes, indica que cuando se reclama la entrega de una constancia documentada, ello significa que se debe dar al trabajador “copia de los comprobantes de depósitos” (conf. SCJ Mendoza, Sala II, 16/10/03, in re: “Millán, Viviana c/ Máxima AFJP”, DT, 2004-A-371).----------

----En definitiva, asiste razón a la recurrente en cuanto a que cumplió con las exigencias normativas de la intimación temporánea, no habiendo cumplido la contraria con la pertinente entrega de las constancias documentadas en el plazo correspondiente. En consecuencia, y más allá de la finalidad del legislador al sancionarse la ley 25345, dándose el supuesto legal del art. 45, no existe en la especie excepción legal alguna al derecho del actor a la indemnización objeto de la pretensión deducida en autos.- ---------

----En consecuencia corresponde acoger el reclamo por el triple de la remuneración denunciada en la demanda de $ 1.646 (ver fs. 03 vta., pto. V), dado que ante dicha denuncia rige lo dispuesto por el art. 44 de la ley 69. De tal forma el monto por el que se hace lugar a la acción es el de $ 4.938.- ----------

----II.- En consecuencia, y concordando con el colega que me antecediera en la votación, habrá de revocarse la sentencia apelada, y consecuentemente, hacer lugar a la demanda promovida por J. M. F. contra H. D. M., condenando a este último a que en el plazo de diez días de consentida la presente, abone a aquél la suma de pesos cuatro mil novecientos treinta y ocho ($ 4.938), con más intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, a la tasa que percibe el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días.- ----------

----Dada la revocatoria del fallo recurrido, corresponde readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de grado, por conducto de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC. En cuanto a lo primero, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la accionada perdidosa (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). Respecto a los honorarios, la readecuación torna innecesario el tratamiento de la apelación autónoma interpuesta a fs. 84/vta.. En consecuencia, atento a la extensión y mérito de las tareas realizadas, así como al resultado obtenido, se fijan los emolumentos por la primera instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C. en un 19, 60%, y los de los letrados patrocinantes y luego apoderados del demandado, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 12%, en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

----En lo que se refiere a las costas de esta sede, dado el éxito de la apelación, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados ante este sede, atento la extensión y mérito de las tareas realizadas, así como el resultado obtenido, regulo los honorarios del Dr. C. en un 6,86%, y los de los Dres. S. y A., en conjunto, en un 3%, en ambos casos sobre el monto total de condena, de acuerdo a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 14 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por J. M. F. y condenar a H. D. M. a que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de pesos cuatro mil novecientos treinta y ocho ($4.938.-) en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa utilizada por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días; b) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. E. M. C., y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 12%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) regular los emolumentos del Dr. E. M. C., y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en el caso de estos dos últimos profesionales en conjunto, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3% respectivamente, del ya aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por J. M. F. y condenar a H. D. M. a que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de pesos cuatro mil novecientos treinta y ocho ($4.938.-) en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa utilizada por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----------IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

----FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio, los honorarios del Dr. E. M. C., y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 12%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----REGULAR los emolumentos del Dr. E. M. C., y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en el caso de estos dos últimos profesionales en conjunto, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3% respectivamente, del ya aludido monto del proceso. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA